

Constancia Secretarial: primero (1°) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00404-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de octubre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Positiva Brands S.A.S. contra Play Tiendas de Ropa S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00404-00.

Se aportó como base de la ejecución promesa de compraventa de dos establecimientos de comercio, celebrada entre quienes aquí fungen como partes.

Revisada la forma y contenido de dicho documento se observa que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del CGP y habrá lugar a abstenerse a librar el mandamiento deprecado por las siguientes razones.

Debe decirse que el contrato de promesa de compraventa no presta mérito ejecutivo por las sumas pretendidas, dado que se trata de un contrato preparatorio y transitorio para la consecución del contrato prometido. Acuerdo de voluntades que agota su eficacia en el cumplimiento de una obligación de hacer, es decir, la de celebrar el contrato de compraventa.

En ese sentido las obligaciones propias del contrato final, y que pueden pactarse anticipadamente en el contrato preparatorio como así se hizo en el de marras, solo

pueden perseguirse respecto del acuerdo final que perfeccione la compraventa prometida (escritura pública de compraventa) y a través de un proceso declarativo como así lo ha expuesto desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia STC15089-2015¹ dicho Tribunal precisó frente al tema:

[...]

En adición, se colige que el ad quem relegó lo señalado por esta Corte respecto de la naturaleza del negocio preparatorio, pues en pasadas oportunidades se ha considerado:

*“(...) la promesa de contrato, como tal, se encuentra en los momentos postreros en la gestación de los acuerdos contractuales, teniendo un peculiar cariz provisional y transitorio en cuanto es un convenio eminentemente preparatorio de otro cuyo resultado no pueden o no quieren alcanzar de inmediato las partes, pero a cuya realización se comprometen mediante un vínculo jurídico previo que les impone la obligación recíproca y futura de llevarlo a cabo con posterioridad, **agotándose en él su función económico - jurídica, quedando claro, entonces, que como “no se trata de un pacto perdurable, ni que esté destinado a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos, la transitoriedad indicada se manifiesta como de la propia esencia de dicho contrato”** (G. J. CLIX pág.283) (...).”*

“(..) Trátase, pues, de una temporalidad consubstancial al contrato, necesaria sí, pero racional y breve, circunscrita exclusivamente a disponer el contrato futuro, razón por la cual repugna a su esencia que pueda ser ilimitada o vaga, toda vez que, insístese, la naturaleza del contrato apunta a la celebración de otro a cuya espera no pueden permanecer perpetuamente vinculadas las partes (...).”

¹ M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02620-00.

“De ahí que la Corte, en sentencia del 13 de noviembre de 1981, luego de asentar la consensualidad del contrato de promesa mercantil y la incompatibilidad en la materia con el artículo 89 de la Ley 153 de 1889, hubiese advertido que “El contrato de promesa tiene una razón económica singular, cual es la de asegurar la confección de otro posterior, cuando las partes no desean o están impedidas para hacerlo de presente. **Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente, o, para mejor decir, es un contrato preparativo de orden general.** De consiguiente, siendo aquélla un antecedente indispensable de una convención futura, esta modalidad le da un carácter transitorio y temporal y se constituye en un factor esencial para su existencia. Desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradice sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos (...) (G.J. CLXVI. No. 2407) (...)” (subraya fuera de texto)².

Preciso es relieves que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante.

En punto a lo enunciado esta Sala indicó:

“(…) **No obstante que la eficacia final del contrato se encuentra encaminada a obtener la celebración del acto jurídico prometido, suele acontecer que las partes, además de acordar la prestación de hacer que la naturaleza del contrato les impone, ajusten otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones**

² CSJ. Civil. Sentencia de 28 de julio de 1998, exp. 4810, criterio reiterado el 26 de marzo de 1999, exp. 5149; y el 7 de noviembre de 2003, exp. 7386.

anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer. Tórnase equitativo, entonces, que las restituciones a que haya lugar por la resolución de la promesa, sean gobernadas por las normas reguladoras de las restituciones mutuas del contrato prometido cuyo cumplimiento antelado la origina y con cuya naturaleza se acomodan, desde luego que ellas son ajenas a la entidad del contrato de promesa, el cual, despojado de los pactos adicionales de esa especie, no da lugar a ninguna restitución entre las partes (...)³. (subrayas y negrillas fuera del texto)

Se concluye de lo anterior, del análisis de los hechos y las pretensiones que la situación expuesta requiere de un proceso que declare el incumplimiento de contrato, del cual puedan desprenderse todas las obligaciones y perjuicios reclamados, previa valoración de la prueba del cumplimiento del acreedor.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Positiva Brands S.A.S. contra Play Tiendas de Ropa S.A.S.

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ CSJ. Civil. Sentencia de 12 de marzo de 2004, exp. 6759

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370b06c54032161ee42b6f59c85c9acba66ab75759c0b084c717e1c4e3
2a8d2d**

Documento generado en 01/10/2020 11:36:31 a.m.